



*Ministerio de Ganadería,
Agricultura y Pesca*

Montevideo, 25 OCT 2012

VISTO: la iniciativa del Directorio del Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI);

RESULTANDO:

I) por la ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, modificativas y concordantes (ley N° 18.462, de 8 de enero de 2009) se creó el Instituto Nacional de Vitivinicultura como persona jurídica de derecho público no estatal, para la ejecución de la política vitivinícola nacional;

II) el Art. 143 de la ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el Art. 2 de la ley N° 17.295, de 31 de enero de 2001, atribuyó competencias al Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI) en materia de sidra;

III) el referido Organismo tiene competencia específica en la materia;

CONSIDERANDO: pertinente que el Instituto Nacional de Vitivinicultura (INAVI) realice todo el control de vinos y subproductos, así como de sidras, no sólo nacionales, sino también de los importados, contando para ello con infraestructura necesaria y de Laboratorios específicos;

ATENTO: a lo dispuesto por la ley N° 15.903, de fecha 10 de noviembre de 1987, modificativas y concordantes, ley N° 17.295, de 31 de enero de 2001, ley N° 18.462, de 8 de enero de 2009, decreto N° 338/982, de 22 de setiembre de 1982 y decreto N° 401/001, de 10 de octubre de 2001,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.) El importador de vinos y demás productos y subproductos de la uva y el vino, así como de sidras, solicitará al Instituto

2012/09/20/1836

Nacional de Vitivinicultura (INAVI), la inspección de los mismos y dicho Organismo será quien otorgue el certificado de comercialización habilitante para su venta en el mercado interno.

ARTÍCULO 2º.) A esos efectos deberá presentarse ante el INAVI en la forma y condiciones que determine el mismo, quien fiscalizará, realizará la extracción de muestras y análisis de la mercadería, autorizando el traslado respectivo al depósito indicado por el importador.

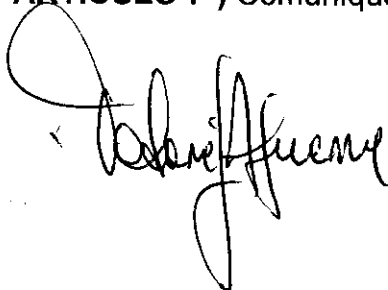
ARTÍCULO 3º) Si la partida cumple con la reglamentación técnica correspondiente y exigencias de rotulado, el INAVI, otorgará el certificado de comercialización correspondiente.

ARTÍCULO 4º) Si la mercadería no cumple con los requisitos reglamentarios, se deberá proceder a su destrucción o reexportación en un plazo máximo de 60 (sesenta) días hábiles.

ARTÍCULO 5º) Los costos ocasionados por los servicios de control, análisis y certificación prestados por el INAVI, serán de cargo del importador.

ARTÍCULO 6º) Se derogan las normas que se opongan al presente decreto.

ARTÍCULO 7º) Comuníquese, publíquese, etc.



JOSÉ MUJICA
Presidente de la República